REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129** **Fecha:** 22/08/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2001 02881**	Ejecutivo Singular	JAIME - COLLAZO LIMA	MADERAS SANTA BARBARA	Auto decide recurso AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2001 03312**	Ejecutivo Singular	JAIME - COLLAZO OROZCO	DENIS - CANTILLO	Auto decide recurso AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2005 00196**	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA COSTA NORTE VALLEDUPAR LTDA	EUDES - OROZCO DAZA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2005 00196**	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA COSTA NORTE VALLEDUPAR LTDA	EUDES - OROZCO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA TRASLADO DE LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2007 00331**	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALCIDES JOSE VILLEROS PERTUZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito SE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2007 00331**	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALCIDES JOSE VILLEROS PERTUZ	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR. RUBEN DAVID OÑATE CELEDON.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2007 00331**	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALCIDES JOSE VILLEROS PERTUZ	Auto Señala Fecha y Hora del Remate AUTO FIJA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE.	21/08/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129** **Fecha:** 22/08/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2011 01063**	Ejecutivo Mixto	ALAIS ALFONSO - HABIB ARDILA	CARMEN LUCIA CHINCHIA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2014 00220**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NEYDER JOSE - ZABALETA RODRIGUEZ	Auto Interlocutorio AUTO ADMITE CESION DE CREDITO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2015 00020**	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	ALEXIS - PONTON ACUÑA	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE PARA ELJUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00101**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILAGRO MARGARITA RINCON SANCHEZ	Auto suspende proceso AUTO ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO.	21/08/2019	1
20400 40 89 001 **2019 00036**	Ejecutivo Singular	JAVIER - SANTIAGO PLATA	MULSISERVICIOS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00135**	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS FINANZAS -BANCAMIA-	MARTHA-DANGOND CASTRO	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA TERMINACION A LA PARTE DEMANDANTE POR TRES DIAS.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00135**	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS FINANZAS -BANCAMIA-	MARTHA-DANGOND CASTRO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00512**	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA	WALBERTO - SOTO MANJARREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00512**	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA	WALBERTO - SOTO MANJARREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00524**	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL S&D SAS	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE ORDENAR MANDAMIENTO DE PAGO.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00538**	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	JUAN JOSE VILLA FELIZZOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	21/08/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00538**	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	JUAN JOSE VILLA FELIZZOLA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO.	21/08/2019	1

ESTADO No. **129** **Fecha:** 22/08/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300620010288100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME COLLAZO OROZCO
DEMANDADO: ANTONIO ANDRADE Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*En el asunto que nos ocupa, no procede la aplicación del desistimiento tácito en consideración a que el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se continuó con el trámite del mismo liquidándose el crédito y las costas del proceso sin que hubiera carga procesal pendiente por cumplir por parte del demandante, sino que sólo resta que los demandados cumplan con la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, ya sea voluntariamente o coercitivamente; evento último que no se ha podido materializar por la iliquidez de los demandados o por el desconocimiento de los bienes en el patrimonio de los mismos.*
Al aplicar el numeral 2 del artículo 317 a rajatabla, como lo pretende el despacho en la providencia recurrida, implica de hecho, la creación de una nueva causal de extinción de las obligaciones que no es de recibo en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto debe el Juzgado darle una interpretación finalista a la norma lo cual conllevaría a que se continuara con el trámite del proceso hasta que extinguiera la obligación de la demandada por los medios que establece el artículo 1625 y concordantes del código civil.
En consideración a lo anteriormente expuesto respetuosamente lo insto a reponer la providencia impugnada y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso; en el evento que no prospere la reposición entonces conceda la apelación."

En el asunto que nos ocupa, no procede la aplicación del desistimiento tácito en consideración a que el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se continuó con el trámite del mismo liquidándose el crédito y las costas del proceso sin que hubiera carga procesal pendiente por cumplir por parte del demandante, sino que sólo resta que la demandada cumpla con la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, ya sea voluntariamente o coercitivamente; evento último que no se ha podido materializar por la iliquidez de la demandada o por el desconocimiento de los bienes en el patrimonio de ella.
Al aplicar el numeral 2 del artículo 317 a raja—tabla, como lo pretende el despacho en la providencia recurrida, implica de hecho la creación de una nueva causal de extinción de las obligaciones que no es de recibo en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto debe el Juzgado darle una interpretación finalista a la norma lo cual conllevaría a que se continuara con el trámite del proceso hasta que extinguiera la obligación de la demandada por los medios que establece el artículo 1625 y concordantes del código civil.
En consideración a lo anteriormente expuesto respetuosamente lo insto a reponer la providencia impugnada y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso; en el evento que no prospere la reposición entonces conceda la apelación."

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: *"48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].*

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. ***Sentencia C-173/19"***

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[29] (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:*"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)"*. El concepto fue reiterado por la misma Corporación[30] en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

---

[29] CC. C-1186 de 2008.
[30] CC. C-868 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "(...) *el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se continuó con el trámite del mismo liquidándose el crédito y las costas del proceso sin que hubiera carga procesal pendiente por cumplir por parte del demandante, sino que sólo resta que los demandados cumplan con la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, ya sea voluntariamente o coercitivamente (...);* Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de agosto 27 de 2014, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; su inactividad no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **129**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300620010331200
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME COLLAZO OROZCO
DEMANDADO: DENIS CANTILLO CANTILLO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*En el asunto que nos ocupa, no procede la aplicación del desistimiento tácito en consideración a que el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se continuó con el trámite del mismo liquidándose el crédito y las costas del proceso sin que hubiera carga procesal pendiente por cumplir por parte del demandante, sino que sólo resta que la demandada cumpla con la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, ya sea voluntariamente o coercitivamente; evento último que no se ha podido materializar por la iliquidez de la demandada o por el desconocimiento de los bienes en el patrimonio de ella.*
Al aplicar el numeral 2 del artículo 317 a raja—tabla, como lo pretende el despacho en la providencia recurrida, implica de hecho la creación de una nueva causal de extinción de las obligaciones que no es de recibo en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto debe el Juzgado darle una interpretación finalista a la norma lo cual conllevaría a que se continuara con el trámite del proceso hasta que extinguiera la obligación de la demandada por los medios que establece el artículo 1625 y concordantes del código civil.
En consideración a lo anteriormente expuesto respetuosamente lo insto a reponer la providencia impugnada y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso; en el evento que no prospere la reposición entonces conceda la apelación."

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: "*48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].*

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. ***Sentencia C-173/19"***

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[27] (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:*"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)".* El concepto fue reiterado por la misma Corporación[28] en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "(...) *el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se continuó con el trámite del mismo liquidándose el crédito y las costas del proceso sin que hubiera carga procesal pendiente por cumplir por parte del demandante, sino que sólo resta que la demandada cumpla con la obligación ordenada*

[27] CC. C-1186 de 2008.
[28] CC. C-868 de 2010.

en el mandamiento ejecutivo, ya sea voluntariamente o coercitivamente (…); Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de agosto 27 de 2014, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 24 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; su inactividad no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinticuatro de (24) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **129**
EL SECRETARIO _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2005 – 00196 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: DISTRIBUIDORA COSTA NORTE. Demandado: EUDES OROZCO DAZA.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los despositos judiciales relacionados en oficio 156, a favor del Doctor **HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.189.422 de Valledupar.

Nieguese el pago del deposito judicial No. 575554, dado que el mismo fue pagado al solicitante mediante auto de fecha 19 de noviembre ed 2018.

Para un total de **$8.574.759.oo**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas $89.967.696.oo
Deposit. Entregados hasta 21 – 08 – 2019 **$70.447.450.28**
Subtotal (Depósitos por entregar) $19.520.245.72

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No**129**
EL SECRETARIO_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2005 – 00196 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: DISTRIBUIDORA COSTA NORTE. Demandado: EUDES OROZCO DAZA.

Por economía procesal, y dado que aportada la liquidación del crédito, el proceso se encontraba al despacho, se dará traslado de la misma a través de auto.

De la anterior liquidación ADICIONAL del CREDITO, allegada por el apoderada de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres días.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. **129**
EL SECRETARIO _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICADO 20014003006-2007-00331-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. HOY JUAN MANEL AARON YANI. Demandado: MILCIADES JOSE VILLALOBOS PERTUZ.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que se hace necesario su práctica por secretaria, habida cuenta que la parte interesada en la presentada incluye intereses que ya fueron reconocidos en la liquidación anteriormente presentada:

CAPITAL.....	$21.228.364.oo
Intereses Moratorios Desde 21-10-2017 hasta 31-03-2019----------	$ 7.207.000.oo
TOTAL	**$7.207.000.oo**

Valledupar, Agosto 21 de 2019

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito. Téngase como capital la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA YCUATRO PESOS M/L ($21.228.364.oo), y como intereses moratorios la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L ($7.207.000.oo).

SEGUNDO. Apruébese en todas sus partes, la liquidación ACTUALIZADA del crédito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **129**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20014003006-2007-00331-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: JUAN MANUEL AARON YANI. Demandado: MILCIADES JOSE VILLALOBOS PERTUZ.

De conformidad con el memorial que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor **RUBEN DAVID OÑATE CELEDON**, para los fines del poder conferido por el demandante.

Notifíquese,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **129**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veintiuno (21) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2007-00331-00

Referencia:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**BBVA COLOMBIA S.A. HOY JUAN MANEL AARON YANI**
Demandados:	**MILCIADES JOSE VILLALOBOS PERTUZ**

Una vez realizada una revisión sucinta de las etapas procesales correspondientes, se observa que el bien trabado fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado; con base en lo antes expuesto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibídem.

En consecuencia, señálese el día Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de REMATE del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, y de propiedad del demandado MILCIADES JOSE VILLALOBOS PERTUZ.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes en cita.

Publíquese el REMATE en la forma establecida en el del artículo 450 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 129
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003004–2011 – 01063- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: ALAIS ALFONSO HABIB ARDILA. Demandado: CARMEN LUCIA CHINCHIA PITRE.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (95), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ATUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. **129**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00220-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA SUBROGADO A FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA NIT: 802004610-0
DEMANDADO: NEYDER JOSE ZABALETA RODRIGUEZ CC: 77.177.216

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, a través de su representante legal LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente Cesión del Crédito entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA".

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA", identificada con Nit número 860042945-5.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada NEYDER JOSE ZABALETA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 119
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 – 00020 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPSERCAL. Demandado: ALEXIS PONTON ACUÑA.

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Elkin López Zuleta, Liquidador Judicial dentro del proceso de Liquidación Patrimonial adelantado por Alexis Pontón Acuña, y por ser procedente, ordénese el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del radicado 2018-0568-00.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019 del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 129
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Agosto Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2018 – 00101 - 00

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: MILAGRO MARGARITA RINCON SANCHEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 545 Y 555 del C.G.P., y atendiendo la solicitud del Doctor Elkin López Zuleta, operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, suspéndase el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019 del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 129
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 204004089001-2019-00036-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAVIER ALONSO SANTIAGO PLATA
Demandado: MULTISERVICIOS SAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por JAVIER ALONSO SANTIAGO PLATA y en contra de MULTISERVICIOS SAS, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de la suma liquida por valor de $1.071.900 Pesos, de conformidad con las facturas de venta número 11, 58, 1135, 1131, 1121, 1136, 1143, y 1145, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, al igual que las costas procesales.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)"* .

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo las facturas de venta número 11, 58, 1135, 1131, 1121, 1136, 1143, y 1145 en original, obrante a folios 5 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

En el sub exánime tenemos, que la parte demandante pretende la ejecución de una obligación contenida en una factura de venta, en donde consta la venta de unos insumos, con la cual fundamenta sus pretensiones.

El artículo 621 del código de comercio dice: *"además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1°) la mención del derecho del derecho que en el titulo se incorpora y 2°) la firma de quien lo crea"*.

A su vez, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, dice: *"(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, es menester precisar que para que un documento tenga fuerza de ejecución, debe cumplir con los requisitos de los títulos ejecutivos, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, para que dicho título pueda ejecutarse. En ese sentido, revisado el expediente, se otea que dicha factura no cuenta con aceptación por parte del comprador de los bienes o beneficiario del servicio, lo que da lugar a la no existencia de una obligación expresa, clara y exigible que consten en

documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él por los valores pretendidos.

De lo anterior, deducimos que los documentos aportados como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos exigidos tanto por la norma sustancial como la norma procesal, conllevando esto a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, *no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago,* pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente *plena prueba contra el deudor*, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho *"(…) que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que" Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo no cuenta con la aceptación por parte *comprador del bien o beneficiario del servicio*, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predican de éste, tal como se expone a continuación:

Por otro lado, tenemos que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2°, dice: *"(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. (…)".*

En ese orden de ideas, al no haberse presentado con la presente actuación factura cambiara con el lleno de los requisitos legales, al Juez le está vedado ordenar corrección de la demanda (SUBSANACION), para que el demandante allegue al expediente documento que integre el titulo ejecutivo, pues el Juzgador cuenta con tres opciones al momento de conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario." (estas últimas derogadas de la legislación actual)

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste que la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por JAVIER ALONSO SANTIAGO PLATA y en contra de MULTISERVICIOS SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 129
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO:	20001-40-03-006-**2019-00135**-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A. NIT. 900215071-1
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO C.C. 49.729.794 CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND 12.646.998

AUTO

Observa el despacho que la parte demandante aporto escrito suscrito por las partes que integran la Litis en donde acordaron suspender el presente proceso por el termino de seis meses, pero posteriormente la señora MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia esta judicatura previo a ordenar la suspensión del proceso solicitada ordena correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación por pago total de la obligación por el termino de tres (3) días, para que emita su pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **129**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO:	**20001-40-03-006-2019-00135-00**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A. NIT. 900215071-1
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO C.C. 49.729.794 CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND 12.646.998

AUTO

Observa el despacho que en el mismo escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicito suspensión del proceso, solicito de manera homologa que se tengan notificados por conducta concluyente de la presente actuación Judicial que se siguen en su contra, en razón a que el mismo conoce del proceso ejecutivo de la referencia esta Judicatura en virtud al documento aportado a la actuación y suscrito por las partes, en consecuencia;

RESUELVE

Téngase al señor **CARLOS ROBERTO HERNANDEZ DANGOND** identificado con **C.C. 12.646.998, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 24 DE MAYO DE 2019 de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P. y en virtud de lo manifestado ante este estrado Judicial mediante escrito al expediente principal por la parte demandante. Con relación a notificar por conducta concluyente a la señora MARTHA LUCIA DANGOND CASTRO, dicha solicitud no es procedente en razón a que la misma no es procedente por encontrarse esta última notificada de manera personal de la presente acción Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **129**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900829299-9
DEMANDADOS: WALBERTO SEGUNDO SOTO MANJARREZ CC: 15.237.765

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA, identificada con Nit número 900829299-9 y en contra de WALBERTO SEGUNDO SOTO MANJARREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 15.237.765, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las de las cuotas de administración relacionadas a continuación:

CUOTA Nro.	FECHA	VALOR
1	mar-17	$50.000
2	abr-17	$50.000
3	may-17	$50.000
4	jun-17	$50.000
5	jul-17	$50.000
6	ago-17	$50.000
7	sep-17	$50.000
8	oct-17	$50.000
9	nov-17	$50.000
10	dic-17	$50.000
11	ene-18	$50.000
12	feb-18	$50.000
13	mar-18	$50.000
14	abr-18	$50.000
15	may-18	$50.000
16	jun-18	$50.000
17	jul-18	$50.000
18	ago-18	$80.000
19	sep-18	$80.000
20	oct-18	$80.000
21	nov-18	$80.000
22	dic-18	$80.000
23	ene-19	$80.000
24	feb-19	$80.000
25	mar-19	$80.000
26	abr-19	$80.000
TOTAL		$1.570.000

b) Por los interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P.. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

4º.Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 129
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900829299-9
DEMANDADOS: WALBERTO SEGUNDO SOTO MANJARREZ CC: 15.237.765

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado WALBERTO SEGUNDO SOTO MANJARREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 15.237.765, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO FALABELLA. Limítese hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($2.355.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2661.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 129
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2661

Valledupar, agosto 21 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO FALABELLA
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT: 900829299-9
DEMANDADOS: WALBERTO SEGUNDO SOTO MANJARREZ CC: 15.237.765

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado WALBERTO SEGUNDO SOTO MANJARREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 15.237.765, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO FALABELLA. Limítese hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($2.355.000.oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00524-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL SYD SAS
Demandado: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO EMPRESARIAL SYD SAS y en contra de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de la suma liquida por valor de $20.280.000 Pesos, de conformidad con la factura de venta número VE003071, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, al igual que las costas procesales.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (…)"* .

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo factura de venta número VE003071 en original, obrante a folios 5 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

En el sub exánime tenemos, que la parte demandante pretende la ejecución de una obligación contenida en una factura de venta, en donde consta la venta de unos insumos, con la cual fundamenta sus pretensiones.

El artículo 621 del código de comercio dice: *"además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1°) la mención del derecho del derecho que en el titulo se incorpora y 2°) la firma de quien lo crea"*.

A su vez, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, dice: *"(…) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, es menester precisar que para que un documento tenga fuerza de ejecución, debe cumplir con los requisitos de los títulos ejecutivos, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, para que dicho título pueda ejecutarse. En ese sentido, revisado el expediente, se otea que dicha factura no cuenta con aceptación por parte del comprador de los bienes o beneficiario del servicio, lo que da lugar a la no existencia de una obligación expresa, clara y exigible que consten en

documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él por los valores pretendidos.

De lo anterior, deducimos que los documentos aportados como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos exigidos tanto por la norma sustancial como la norma procesal, conllevando esto a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, *no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago,* pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente *plena prueba contra el deudor*, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho *"(...) que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que" Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo no cuenta con la aceptación por parte *comprador del bien o beneficiario del servicio*, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predican de éste, tal como se expone a continuación:

Por otro lado, tenemos que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2°, dice: *"(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. (...)".*

En ese orden de ideas, al no haberse presentado con la presente actuación factura cambiara con el lleno de los requisitos legales, al Juez le está vedado ordenar corrección de la demanda (SUBSANACION), para que el demandante allegue al expediente documento que integre el titulo ejecutivo, pues el Juzgador cuenta con tres opciones al momento de conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario." (estas últimas derogadas de la legislación actual)

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste que la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO EMPRESARIAL SYD SAS y en contra de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 129
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00538-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT: 900123215-1
Demandado: JOSE FIDEL ESQUEA PADILLA CC: 1.193.562.072
LUIS MIGUEL SAN JUAN TELLEZ CC: 1.065.660.525
JUAN JOSE VILLA FELIZZOLA CC: 77.167.775

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", identificado con Nit número 900123215-1 y en contra de JOSE FIDEL ESQUEA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.562.072, LUIS MIGUEL SAN JUAN TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.660.525 y JUAN JOSE VILLA FELIZZOLA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.167.775, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE ($500.100.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 04 de septiembre de 2015 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 119
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00538-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT: 900123215-1
DEMANDADO: JOSE FIDEL ESQUEA PADILLA CC: 1.193.562.072
LUIS MIGUEL SAN JUAN TELLEZ CC: 1.065.660.525
JUAN JOSE VILLA FELIZZOLA CC: 77.167.775

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado JOSE FIDEL ESQUEA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.562.072, por concepto de salario que recibe como empleado de CLINICA MEDICOS SA. Limítese dicha medida hasta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($750.150,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2659.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 22 de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 119
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2659

Valledupar, agosto 21 de 2019

Señor (a)
CLINICA MEDICOS SA
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00538-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT: 900123215-1
DEMANDADO: JOSE FIDEL ESQUEA PADILLA CC: 1.193.562.072
LUIS MIGUEL SAN JUAN TELLEZ CC: 1.065.660.525
JUAN JOSE VILLA FELIZZOLA CC: 77.167.775

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado JOSE FIDEL ESQUEA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.193.562.072, por concepto de salario que recibe como empleado de CLINICA MEDICOS SA. Limítese dicha medida hasta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($750.150,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria